

la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 28 de septiembre y nombra ponente al excelentísimo señor don Luis Díez-Picazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Este Tribunal, en su sentencia de 1 de junio del corriente año (recurso de amparo número 444/82, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1983, página 34), ha señalado ya que la aplicación de las normas que permiten el despido sin justificación de causa de los cargos de alta Dirección de una Empresa no viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que existe una diferencia notoria entre el conjunto de personal que ocupa cargos de alta Dirección dentro de una Empresa y el resto de los trabajadores de la misma y que las razones —especialmente el vínculo de necesaria confianza entre el empresario y el trabajador de alta Dirección— en que el tratamiento jurídico diferente se funda presentan una justificación claramente atendible por dirigirse a la protección de bienes jurídicos dignos de tal tutela, de manera que la distinción entre el supuesto de hecho de las personas genéricamente ligadas con la Empresa por un contrato de trabajo y el supuesto de hecho más restringido de las personas que ocupan puestos de Dirección pueda establecerla el legislador sin violar el artículo 14 de la Constitución y extraer de ella consecuencias jurídicas.

2. No se viola el artículo 14 de la Constitución, ni tampoco el artículo 24, por el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos, que considera como relaciones laborales de carácter especial y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada. Determinar cuál debe ser, en el momento actual, en presencia de la posible laguna técnica —si puede llamarse así—, consistente en la falta de desarrollo legislativo particularizado de los principios de una Ley, la vicisitud de los contratos y de las relaciones laborales de carácter especial es un problema que se mueve dentro del plano de la pura legalidad ordinaria; por lo cual, cualquiera que sea la decisión que se adopte no puede decirse que el asunto trasciende al plano constitucional, ni que se comete infracción de preceptos constitucionales, ni menos todavía de derechos constitucionales susceptibles de amparo.

3. La conclusión a que se acaba de llegar en los párrafos anteriores resulta palmaria en el caso presente. Los Tribunales

del orden laboral han procedido a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, para llegar a la conclusión que ante la mencionada laguna técnica de falta de desarrollo legal en la regulación de las relaciones laborales de carácter especial, por aplicación de las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores debe continuar aplicándose las antiguas Ordenanzas de Trabajo y entre ellas la de la Marina Mercante. Esta apreciación puede ser más o menos correcta en el plano de la legalidad ordinaria, aunque haya que reconocer la coherencia de su armazón lógico, con independencia de que otros criterios opuestos pueden aparecer igualmente fundados; mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en ningún caso el razonamiento utilizado por el Tribunal y la decisión adoptada por él entraña infracción de preceptos de carácter constitucional, y menos todavía de los relativos a los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución: No se viola el artículo 14 por las razones que más arriba han quedado expuestas y no puede decirse tampoco que se viole el artículo 24 porque el actual demandante del amparo ha visto satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva, aunque no haya obtenido éxito en sus pretensiones. La Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya y la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia —este último en el trámite de un recurso de casación— han examinado su caso y han dictado sentencias motivadas en derecho, que contienen una interpretación razonable del ordenamiento jurídico vigente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Cruz de Rementería Idoyaga.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verduguer.—Ante mí: Valeriano Palomino Marín.—Firmado y rubricado.

28952

Sala Primera. Recurso de amparo número 138/1981. Sentencia número 80/1983, de 10 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 138/81, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Rodrigo Insúa Balado, contra la sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 9 de abril de 1981, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En el expediente 160/80 y con fecha 9 de abril de 1981, la Sección Segunda del Tribunal de Defensa de la Competencia dicta sentencia declarando la existencia de prácticas prohibidas restrictivas de la competencia, consistentes en denegar el suministro de Prensa y otras publicaciones por falta de carné de la Agrupación de Vendedores de Prensa, por no hallarse inscrito o afiliado a ella o por no guardar distancias mínimas entre puestos de venta, estimando autores de dichas prácticas, junto con otras Entidades, a don Rodrigo Insúa Balado, Presidente de la Agrupación Social Provincial de Vendedores Profesionales de Prensa de la provincia de Pontevedra; asimismo intima a todos y cada uno de los autores a que cesen en la práctica prohibida, especialmente en cuanto afecta a determinadas personas que se citan, apercibiéndoles de que si no lo hicieren incurrirán en la pena prevista en el artículo 237 del Código Penal y en multa continuada por cada día de infracción, y declara la nulidad del artículo 9.º de los Estatutos de la Agrupación en sus apartados b) y h), así como de los acuerdos y decisiones adoptados por la Agrupación para hacer efectivas las limitaciones señaladas.

2. Por escrito de 28 de abril de 1981 don Rodrigo Insúa Balado formula recurso de súplica, que no es admitido a trámite, por providencia del mismo Tribunal de 11 de mayo de 1981, en razón de haber sido interpuesto fuera de plazo.

3. Con fecha 28 de mayo de 1981, don Rodrigo Insúa Balado presenta ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal de Defensa de la Com-

petencia de 9 de abril de 1981 y en él solicita que, previa la oportuna tramitación y en aplicación del artículo 24.1 de la Constitución, se le otorgue el amparo respecto a la indefensión en que le han situado las resoluciones del mencionado Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la nulidad de la indicada sentencia y dejándola sin efecto alguno.

A juicio del recurrente, la violación del artículo 24.1 de la Constitución se ha producido al no ser admitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia un recurso que fue formulado dentro de plazo y no tener acceso el recurrente a la vía contencioso-administrativa conforme a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963 y en su Reglamento de 4 de marzo de 1965, legislación que conculca el artículo 17.5 y 6 de la Constitución —debe entenderse el 117— que consagra el principio de la unidad jurisdiccional, prohibiendo los Tribunales de excepción.

4. Personado el recurrente por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado en el plazo concedido al efecto, por providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal de Defensa de la Competencia para que remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas al expediente número 160/80, y emplaze a quienes fueron parte en el indicado procedimiento a fin de que comparezcan en el proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y personados el «Faro de Vigo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malindre, y «Distribuidora Viguesa de Publicaciones», por medio de la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, la sección acuerda, por providencia de 18 de noviembre de 1981, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 14 de diciembre, entiende que el recurso de amparo debe ser declarado inadmisibile, dada la inexistencia de una resolución firme en la propia vía específica de la jurisdicción de Defensa de la Competencia, requisito establecido en el artículo 43.3 de la LOTC, y la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, conforme a lo exigido en el artículo 43.1 de la mencionada Ley.

Arguye el Abogado del Estado que de conformidad con el artículo 124.3 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurso de súplica ha sido extemporáneamente formulado, ya que la sentencia fue notificada el día 11 de abril de 1981 y la súplica interpuesta el día 28 del mismo mes, y que en todo caso la inadmisión de dicho recurso hubiera sido materia revisable en vía contencioso-administrativa, pues el artículo 29 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y la propia juris-

prudencia del Tribunal Supremo excluyen únicamente los temas de fondo.

Por lo que respecta a la posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, alegada por el recurrente, el Abogado del Estado señala que el rechazo del recurso de súplica por el Tribunal de Defensa de la Competencia no determina una situación de indefensión, ya que ésta no equivale a una pura situación de hecho, sino que se cualifica en función de la diligencia procesalmente exigible a la parte, de acuerdo con las cargas que esta debe absolver.

En cuanto al artículo 117 de la Constitución, el Abogado del Estado pone de manifiesto las contradicciones existentes, a su juicio, en los escritos del recurrente, por lo que se refiere a la naturaleza del mencionado Tribunal y su competencia para entender de la cuestión de fondo planteada, concluyendo que la exclusión del recurso contencioso-administrativo respecto de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia queda circunscrita a las cuestiones de fondo, tal como establece el artículo 29 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que el recurrente podría haber acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto en relación con la pretendida incompetencia de dicho Tribunal para entender del fondo de la cuestión planteada como respecto a la existencia de algún defecto en el ejercicio de la jurisdicción, causante de indefensión.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal Constitucional dicte sentencia estimando el amparo que se solicita por haberse vulnerado el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, declarando el derecho del recurrente a que sea admitido y tramitado el recurso de súplica, sin perjuicio del resultado del mismo en cuanto al fondo del asunto y las posibles y posteriores vías de impugnación en el correspondiente proceso contencioso-administrativo, a cuyo fin el Tribunal Constitucional deberá hacer las declaraciones pertinentes, incluso si procediera por la vía del artículo 55.2 de su Ley Orgánica, en relación con el artículo 29 de la Ley de 20 de julio de 1963 y el apartado f) del artículo 40 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. A tal efecto, señala: a) El Tribunal de Defensa de la Competencia es un órgano administrativo y, por tanto, toda su actuación es susceptible de revisión jurisdiccional, conforme al artículo 106.1 de la Constitución; b) El recurso de súplica interpuesto no debió inadmitirse por extemporáneo, ya que el plazo computable debió ser el de quince días, establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el de súplica y alzada, y no el de diez días establecido únicamente por el Reglamento de 4 de marzo de 1965 en su artículo 124.3, y al no estimarlo así el Tribunal privó al interesado del ejercicio de un derecho que la Ley le reconoce; c) Aunque el artículo 43.1 de la LOTC señala como requisito para acudir al amparo el agotamiento de la vía judicial previa, ello no debe interpretarse en el sentido de que sea exigible cuando del juego de dos Leyes formales, la de 20 de julio de 1963, artículo 29, y la de la propia jurisdicción contencioso-administrativa, artículo 40, f), parece deducirse, en principio, que no habría prosperado el recurso.

8. La Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en representación de «Distribuidora Viguera de Publicaciones», presenta escrito el 24 de diciembre de 1981, interesando se deniegue el amparo y se desestime la demanda en su totalidad, por cuanto el artículo 117 de la Constitución queda fuera del ámbito del amparo señalado por el artículo 42 de la LOTC, porque no se han observado los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de esta Ley al no haberse agotado con carácter previo la vía judicial procedente, y, en definitiva, porque no existe violación del artículo 24.1 de la Constitución ni indefensión en el recurrente, ya que ni siquiera se ha reclamado la tutela ante la jurisdicción competente.

9. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 31 de diciembre del mismo año, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del promovente, formula alegaciones señalando que la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia y las resoluciones por él dictadas causan indefensión al recurrente y conculcan los artículos 24.1 y 17.5 y 6 de la Constitución en una doble vertiente: a) Por la incompetencia del Tribunal de Defensa de la Competencia para conocer del asunto, así como por su condición de órgano administrativo con funciones de tipo judicial, cuyas resoluciones están excluidas por Ley del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, a lo que hay que añadir la irregularidad procesal que supone el que la intimación de abstenerse de realizar ciertos actos contenida en la sentencia de 9 de abril de 1981, vaya dirigida a su persona y no a la Agrupación de Vendedores de Prensa, y b) Por el hecho de que los profesionales encuadrados en la misma no pueden ser considerados empresarios que comercian libremente, ya que mantienen una relación cuasi-laboral con las Empresas editoras y distribuidoras, que genera derechos y obligaciones recíprocos regulados por la Orden ministerial de 22 de abril de 1972.

10. Por providencia de 13 de julio de 1983 la sección acuerda señalar para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de septiembre, señalamiento que, mediante providencia de 8 de septiembre y por razones de servicio, se traslada al 28 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demanda de amparo formulada por el recurrente en relación con la supuesta indefensión en que le habrían situado las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia,

vulnerando con ello el artículo 24.1 de la Constitución, se apoya en dos premisas que es preciso considerar previamente. La presentación del recurso de súplica dentro del plazo señalado en el artículo 124.3 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia y la imposibilidad de recurrir en vía contencioso-administrativa la sentencia dictada por dicho Tribunal en el expediente 160/80.

Por lo que se refiere a la formulación del recurso de súplica, el recurrente alega que fue presentado dentro del plazo de diez días fijado en el artículo 124.3 del mencionado Reglamento, pero lo cierto es que dicho plazo ha de contarse a partir del siguiente al de la fecha de notificación de la resolución impugnada y, aun cuando el recurrente afirma en su escrito de demanda que dicha notificación se produjo el día 20 de abril de 1981, de la única prueba documental aportada en las actuaciones posteriormente remitidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se deduce que dicha notificación fue realizada el 11 de abril, por correo y con acuse de recibo, en el domicilio y a nombre de la Entidad (Agrupación Nacional de Vendedores de Prensa), sita en Madrid, calle San Bernardo, 115, 3.º, señalada por el recurrente en su escrito de alegaciones de fecha 1 de septiembre de 1980, dentro del expediente 160/80 (folio 35), por lo que, al presentarse el escrito de súplica en la estafeta de Correos el día 28 de abril, resulta obvio —como la providencia de 12 de mayo de 1981 del Tribunal de Defensa de la Competencia señala— que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 124.3 del Reglamento de dicho Tribunal.

En cuanto a la posibilidad de revisar en vía contencioso-administrativa la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurrente afirma que tal posibilidad resulta excluida por la propia legislación reguladora de las actuaciones de dicho Tribunal (Ley de 20 de julio de 1963 y Reglamento de 14 de marzo de 1965), que excluyen de a vía contencioso-administrativa las resoluciones que el Tribunal dicte formulando las declaraciones y ordenando las intimaciones previstas en la Ley, así como los actos concretos que sean consecuencia de ella.

Es preciso, sin embargo, señalar al respecto que, en virtud de la disposición derogatoria, párrafo 3.º, de la Constitución, han quedado sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la norma fundamental. Por ello han de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia por oponerse a los artículos 24.1, 106.1 y 117.5 de la Constitución, los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial, y el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

De todo lo anterior se desprende que las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia —tanto la providencia que inadmite el recurso como la sentencia que pone fin al expediente— no han colocado al recurrente en situación de indefensión, ni puede afirmarse que le hayan impedido el acceso a los Tribunales de justicia, vulnerando con ello su derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Es el propio recurrente quien no ha ejercitado su derecho, al no actuar con la debida diligencia formulando el recurso de súplica fuera de plazo y al no intentar la vía contencioso-administrativa para hacer valer sus pretensiones.

2. Tampoco cabe estimar la petición del recurrente en orden a que este Tribunal declare la nulidad de la sentencia de 9 de abril de 1981 del Tribunal de Defensa de la Competencia. Como resolución de carácter administrativo, la mencionada sentencia es revisable en vía de amparo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 43 de la LOTC y sólo en la medida en que viole los derechos y libertades a que se refieren el artículo 53.2 de la Constitución y el 41.1 de la LOTC. Ahora bien, en el presente caso, como se deduce del contenido de su escrito de alegaciones, la disconformidad del recurrente con el fallo del Tribunal de Defensa de la Competencia no aparece fundamentada en la vulneración de ninguno de los mencionados preceptos; afecta, más bien, a cuestiones de legalidad ordinaria: competencia del Tribunal, naturaleza jurídica de la relación entre los vendedores de Prensa y las Empresas editoras y distribuidoras, y marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse dicha relación, extremos todos sobre los que no cabe pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Constitucional, ya que, como el mismo viene poniendo reiteradamente de manifiesto, no es un órgano revisor ordinario de las decisiones jurisdiccionales y su actuación deba respetar los límites impuestos por el artículo 53.2 de la Constitución y por el artículo 41 de la LOTC, sin invadir el ámbito constitucionalmente reservado a los Jueces y Tribunales ordinarios (artículo 117.3 de la Constitución).

La falta de contenido constitucional de la pretensión del recurrente hace, finalmente, innecesario entrar a dilucidar la cuestión planteada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en relación con el requisito del agotamiento previo de la vía judicial procedente exigido en el artículo 43.1 de la LOTC, si bien es preciso subrayar que, una vez aprobada la Constitución, las sentencias del Tribunal de Defensa de la Competencia son también recurribles en vía contencioso-administrativa, como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior.

3. Aun cuando la cuestión no ha sido suscitada en ningún momento por el recurrente, el Ministerio Fiscal, partiendo de

a equiparación entre el recurso de alzada y el de súplica y de que el plazo especialmente previsto para éste lo ha sido en norma reglamentaria que no puede prevalecer frente a lo dispuesto en una Ley, sostiene que el plazo de interposición del recurso de súplica no es el de diez días, fijado en el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, sino el de quince días, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia estima que dicho Tribunal, al inadmitir el recurso en aplicación del artículo 124.3 del Reglamento, privo al interesado de un derecho que la Ley le reconoce, impidiéndole agotar la vía administrativa y la posterior revisión jurisdiccional contencioso-administrativa de la sentencia si así lo estimaba oportuno, por lo que el Tribunal Constitucional debería pronunciarse sobre el derecho del recurrente a que sea admitido y tramitado el recurso de súplica.

No cabe, sin embargo, que este Tribunal se pronuncie sobre la admisión del recurso de súplica, pues tal pronunciamiento sólo sería posible si, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, el recurrente hubiese impugnado en las vías administrativa y

judicial procedentes la providencia de inadmisión dictada por la Sección Segunda de dicho Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Rodrigo Insúa Balado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

28953

Sala Segunda. Recurso de amparo número 42/1983. Sentencia número 81/1983, de 10 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 42/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, asistido por el Letrado don José María Mohodano, en nombre de don Serafín Villén López, contra resoluciones de la Dirección de la Seguridad del Estado de 22 de febrero y 21 de junio de 1982, confirmadas en vía contencioso-administrativa por sentencia de la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de diciembre de 1982.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En la demanda presentada ante este Tribunal el 25 de enero de 1983, la representación procesal de don Serafín Villén López interpuso recurso de amparo contra resoluciones de la Dirección de la Seguridad del Estado de 22 de febrero y 21 de junio de 1982, confirmadas en vía contencioso-administrativa por sentencia de la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de diciembre de 1982. El recurrente afirma que todas ellas han violado sus derechos fundamentales y libertades públicas contenidos en los artículos 28.1, 20.1, a), y, alternativamente, 25 de la Constitución. Los hechos que han desembocado en el presente recurso son los siguientes:

Don Serafín Villén López, Inspector del Cuerpo Superior de Policía, es desde antes del mes de diciembre de 1980 Secretario de Propaganda del Sindicato Provincial de la Unión Sindical de Policías de Zaragoza y miembro del Comité Provincial de dicho Sindicato. El 17 de diciembre de 1980 el citado Comité acordó dar a conocer a la opinión pública el hecho de haber sido trasladado a San Sebastián el funcionario señor García Martín, y hacerlo «por medio de una nota de prensa que habrá de elaborar la Secretaría correspondiente». Horas después se redactó una nota, firmada por don Serafín Villén, «de la Secretaría de Prensa de la Unión Sindical de Policías de Zaragoza», que fue llevada a Radio Zaragoza para su difusión y en la que, tras dar a conocer el traslado del señor García Martín y la presentación por éste a sus superiores de un escrito solicitando información, se decía textualmente: «Como única respuesta a esta petición, la Jefatura Superior de Policía, violando los más elementales derechos individuales, familiares y sindicales, ha resuelto su traslado al País Vasco. La Unión Sindical de Policías denuncia públicamente estos hechos, que ponen de manifiesto una vez más la incapacidad profesional de algunos mandos del Cuerpo Superior de Policía para resolver los problemas y representan, por tanto, un obstáculo para el normal funcionamiento de la Policía en una sociedad democrática.» En el considerando segundo de la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, tras referir los anteriores hechos como probados, se añade también que el párrafo referido a la incapacidad profesional de algunos mandos del Cuerpo Superior de Policía «no fue difundido por Radio Zaragoza».

Como consecuencia de tales hechos y tras el oportuno expediente sancionador, la Dirección de la Seguridad del Estado acordó, por resolución de 22 de febrero de 1982, imponer al señor Villén una sanción de pérdida de quince días de remu-

neración, excepto el complemento familiar, como responsable de la falta grave del artículo 207, c), del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. El sancionado interpuso contra tal resolución recurso de reposición, que fue desestimado primero en forma presunta y después por resolución de 21 de junio de 1982. El ulterior recurso contencioso-administrativo fue resuelto por la sentencia de 9 de diciembre, con fallo desestimatorio: entendió la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que los hechos declarados como probados eran constitutivos de una infracción administrativa tipificada como grave en los apartados a) y c) del artículo 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Notificada la sentencia al señor Villén, interpuso contra ella recurso de apelación, que no le fue admitido por providencia de 16 de diciembre de 1982.

En su demanda de amparo constitucional el recurrente considera violados: Primero. El artículo 28.1 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la libre sindicación. El recurrente, aunque reconoce que en los actos impugnados no se ataca de forma directa tal derecho, afirma que, sin embargo, el derecho de sindicación tiene unos contenidos esenciales, entre ellos el de crítica y el de defensa de los derechos de los afiliados, sin los cuales queda vacío el derecho de sindicación. Ahora bien, a juicio del representante del señor Villén, éste ha sido sancionado por actos cometidos en su condición de Secretario de Propaganda del Comité Provincial del Sindicato al que pertenecía, por lo que cualquier transgresión del ordenamiento jurídico derivada de tal actuación podría ocasionar la sanción de la organización sindical, pero no la de uno de sus miembros en su calidad de funcionario, según dispone el Real Decreto de 16 de julio de 1976. El recurrente alega también en su favor el principio 28 de la Orden de 30 de septiembre de 1981, sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.—Segundo. Siempre a juicio de la representación procesal del señor Villén, las resoluciones impugnadas violan el artículo 20.1, a), de la Constitución, pues la conducta sancionada no lo ha sido con motivo de su actuación funcional, sino por opiniones manifestadas por un escrito en cuya redacción intervino junto con otros directivos provinciales sindicales; de ahí infliere el recurrente que la sanción adecuada hubiera debido ser en todo caso la de suspensión o disolución de la organización sindical, conforme a los artículos 7 y 8 del Real Decreto de 16 de julio de 1976.—Tercero. Por último, entiende el recurrente que la expresión contenida en la tercera fase de la nota dada a la radio no fue objeto de difusión, por lo que no puede estar incluida en el apartado c) del artículo 207 del Reglamento y, siendo la tipicidad un elemento indispensable para la existencia de infracción, plantea alternativamente la petición de amparo por violación del artículo 25 de la Constitución. Por todo ello el recurrente concluye pidiendo que este Tribunal declare la nulidad de las dos resoluciones y de la sentencia mencionadas y que, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

Segundo.—Admitido a trámite el recurso por providencia de 2 de marzo y abierto el del artículo 52, una vez recibidas las actuaciones judiciales, presentaron alegaciones el Abogado del Estado, previa y oportunamente personado, y el Fiscal general del Estado; el recurrente, por escrito de 6 de mayo, se limitó a dar por reproducidos todos los fundamentos y manifestaciones de su demanda.

Comienza el Ministerio Fiscal sus alegaciones pidiendo la inadmisión del recurso por no haberse agotado la vía judicial previa (artículo 44.1, a), LOTC), lo que da lugar a la causa de inadmisión del artículo 50.1, b), LOTC, pues contra la providencia denegatoria de la apelación cabe recurso de súplica y contra la eventual inadmisión de éste, el de queja ante el Tribunal Supremo, doctrina seguida en el auto de la Sección Tercera de este Tribunal de 6 de abril de 1983 (RA 63/83). Para el supuesto de que no prosperara tal criterio, propone el Fiscal la desestimación del recurso por las siguientes alegaciones: a) El derecho del recurrente no fue ejercido por éste dentro de sus justos límites, ya que su actuación consistió en una